

Boletín



DE LA

Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

DECRETO

Entre los diversos fines que al Estado están atribuidos, ninguno supe-
ra en el orden material al de prote-
ger y fomentar la riqueza del país.

El exponente más auténtico de es-
ta riqueza se halla en el volúmen e
importancia de los productos de la
tierra que, merced principalmente al
esfuerzo del pueblo trabajador, se
recolectan anualmente.

Esa recolección constituye, para
el obrero, trabajo remunerador en el
verano y posibilidad de sosiego en
el invierno; para el patrono, recupe-
ración del capital invertido, premio
al esfuerzo realizado y estímulo para
nuevas empresas; para el comer-
ciante, base de su actividad fecun-
da; para el industrial, materia pri-
ma de su función transformadora;
para el consumidor, normalidad en
su medio de vida; para la Hacienda
pública, posibilidades crediticias, y
para el pueblo español, en su acep-
ción genérica, conservación y fo-
mento de la riqueza nacional, que
es en definitiva, base y sustento de
su tranquilidad y de su vida.

Pues bien; si la recolección de la
próxima cosecha, por las razones
apuntadas, representa una suprema
manifestación de interés público, es
evidente que las tareas que integran
esa recolección constituyan modali-
dades ejemplares de un fundamental
servicio público nacional.

La declaración de este servicio pú-
blico tiende, pues, a librar de daños
irreparables a la economía nacional,
cuya defensa pertenece a un orden
superior al de los singulares intere-
ses de patronos u obreros, corres-
pondiendo a todos por igual reco-
nocerla y acatarla, para que garanti-
ce a los segundos la paz de un jor-
nal seguro, fuera de los extravíos a
que puedan ser conducidos incons-
ciente o maliciosamente, y para que
impida toda clase de excesos egois-
tas por parte de los patronos que
por su condición están llamados a
dar ejemplo de respeto a la Ley.

Fundado en las consideraciones
expuestas, de conformidad con el
Consejo de Ministros y a propuesta
de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se declara servicio
público nacional la recolección de la
próxima cosecha.

Artículo 2.º Por los Ministerios
de la Gobernación, de Trabajo, Sa-
nidad y Previsión y Agricultura, se
dictarán las disposiciones necesarias
para la ejecución y el cumplimiento
de este Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de
Mayo de mil novecientos treinta y
cuatro. — Niceto Alcalá-Zamora y
Torres. — El Presidente del Consejo
de Ministros, Ricardo Samper Ibáñez

MINISTERIO
DE LA GOBERNACION

DECRETO

Declarado por el Gobierno servi-
cio público la recolección de la pró-
xima cosecha, por afectar no sólo al
interés de la producción, en su do-
ble sentido patronal y obrero, sino
también al de los consumidores, y,
en general, a la necesaria defensa de
la economía nacional, resulta obli-
gada la odopción de aquellas medi-
das que mejor conduzcan al asegu-
ramiento de tal servicio, acomoda-
das al estado circunstancial de alar-
ma establecido en virtud del Decreto
de 25 del mes actual.

Todo ello con objeto de prevenir, y
en su caso frustrar, así los extravíos
a que puedan ser conducidos los
obreros que tan necesitados se ha-
llan de la paz de un jornal seguro,
como de los excesos egoistas que
pudieran turbar el sentido del deber
en algunos patronos, llamados por
su condición a dar ejemplo de res-
peto a la Ley.

Tales motivos y consideraciones
y el obligado empeño de librar de
daños irreparables a la economía na-
cional, cuya defensa pertenece a un
orden superior a patronos y a obre-
ros que a todos corresponde reco-
nocer y acatar, justifican que, por
acuerdo del Consejo de Ministros y
a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Declarado servicio
público la recolección de la cosecha
pendiente, quedan prohibidos, a te-
nor del párrafo diez del artículo 28
de la Ley de 28 de Julio de 1933, to-

dos los paros o huelgas que afecten
a las labores de recolección que se
produzcan o intenten dentro del
territorio nacional, ya resulten anun-
ciados o no con anterioridad al día
de hoy, los cuales paros o huelgas
tendrán el carácter de ilegales para
todos los efectos de dicha Ley.

Artículo 2.º Los patronos que in-
fringieren en sus contratos con los
obreros o en la fijación o pago de
salarios alguna de las disposiciones
de las Ordenes del Ministerio de
Trabajo de 24 de Febrero último y
18 de Mayo actual, o la Ley de 28
del propio mes corriente o paraliza-
ren maliciosamente o con propósito
de coacción o de lucro las labores
de recolección, se considerarán in-
cursos en las sanciones de la ley de
Orden público — incluso las de mul-
ta, detenciones, registros y cambio
de domicilio —, que les serán im-
puestas con todo rigor por la Auto-
ridad gubernativa, sin perjuicio de
que conozcan de las infracciones,
cuando proceda, los Tribunales de
Urgencia.

La cuantía de las multas que se
les imponga será proporcionada a la
gravedad de la falta y a la fortuna
de la persona responsable.

Artículo 3.º Los Gobernadores
civiles prohibirán o suspenderán to-
da clase de reuniones, manifestacio-
nes y propagandas encaminadas de
manera directa o indirecta a impedir
las labores de recolección normal de
las cosechas pendientes o a suscitar
o mantener huelgas que las pertur-
ben.

De igual modo emplearán todas
las medidas que autorizan los capí-
tulos 2.º y 3.º de la Ley de 28 de Ju-
lio de 1933 — incluso las de multa,
detenciones, registros y cambios de
domicilio — contra los que, por actos
directos o indirectos, positivos o ne-
gativos, o por medio de propagan-
da, pretendiesen contribuir a la de-
claración o mantenimiento de huel-
gas o paros o incurran en cualquier
infracción de la ley de Orden públi-
co o de las demás disposiciones con-
cordantes; todo ello sin perjuicio de
la actuación, en su caso, de los Tri-
bunales de Urgencia.

Artículo 4.º Todos los periódicos
y demás impresos que se publi-

quen en el territorio nacional que-
darán sometidos a la previa censura
en cuanto afecte a los artículos,
anuncios, comentarios, informacio-
nes o propagandas que de manera
directa o indirecta preparen, fomen-
ten, exciten o auxilien huelgas o pa-
ros en los trabajos agrícolas.

Para evitarse las molestias consi-
guientes a lo prevenido en el párra-
fo anterior, los Directores de diarios
y demás publicaciones periódicas
podrán prescindir de someter los im-
presos a la previa censura, siempre
que dos horas antes, cuando menos,
a su publicación, dirijan a la Auto-
ridad gubernativa un oficio, debida-
mente autorizado por ellos, donde
consignen la declaración solemne de
que el periódico no contiene suelto
alguno que contribuya en forma di-
recta o indirecta al anuncio o propa-
ganda de huelgas o paros en el campo.

Si, no obstante dicha declaración,
resultasen infringidas por el periód-
co las disposiciones de este artículo,
la Autoridad gubernativa procederá
inmediatamente a imponer una mul-
ta hasta la suma de 10.000 pesetas o
la suspensión del periódico, según
la gravedad de la infracción.

Artículo 5.º Los Gobernadores
civiles procurarán que la ejecución
de todas estas medidas se ajuste a
un sentido humano de justicia y de
serenidad, pero empleando al pro-
pio tiempo toda la rapidez y energía
que demande el interés público.

Los propios Gobernadores civiles
atenderán a que las presentes dispo-
siciones lleguen a conocimiento de
todos los pueblos de España, para
lo cual obligarán a los Alcaldes a
que las fijen en lugar fácilmente vi-
sible para todos los vecinos.

Asimismo velarán porque las Au-
toridades que de ellos dependan pro-
cedan con el mayor celo y diligencia
a la denuncia y persecución de los
culpables de infracciones de la ley
de Orden público en relación con
las presentes disposiciones, im-
poniendo con celeridad las sanciones
máximas contra aquellas Autorida-
des que mostraren morosidad o infi-
dencia en el cumplimiento de sus
deberes.

Artículo 6.º El presente Decreto
comenzará a regir desde su publica-

ción en la *Gaceta* y se aplicará mientras subsista el estado de alarma o de prevención, en la medida correspondiente a cada una de estas situaciones.

Dado en Madrid a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de la Gobernación, Rafael Salazar Alonso.

(*Gaceta del día 30 de Mayo*).

ORDENES

Ilmo. Sr.: El Decreto de 16 de Marzo último bonificó en un 50 por 100 la cuantía de las cédulas correspondientes a las clases 12, 13, 14, 15 y 16 de la tarifa 1.^a (artículo 1.^o), y dispuso que las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares comunicaran a este Ministerio el importe a que, aproximadamente, calculaban que ascendería la bonificación, acompañando a la vez fórmula de compensación de dicha rebaja; a la vista de tales propuestas se determinaría el procedimiento, en términos generales, para cubrir en lo posible las diferencias que se produjeran a consecuencia de las expresadas bonificaciones (artículo 2.^o).

De la información recibida, aun no completa, resulta que unas Corporaciones hacen sus propuestas en el sentido de obtener la compensación mediante fórmulas que se relacionan con la reforma del régimen provincial, que no es oportuno aceptar en evitación de prejuicios acerca de la misma, y otras concretándose a elevaciones de diferentes clases en las tarifas del impuesto que cabe adaptar, aunque muy limitadamente e ínterin tenga cumplimiento lo dispuesto en el artículo 6.^o del Decreto de 7 de Agosto de 1931.

Como las rentas de trabajo, comprendidas en la tarifa 1.^a, están muy gravadas, no deben recargarse; por lo contrario, pueden serlo las primeras clases de las tarifas 2.^a y 3.^a; y, por justo, es posible autorizar, en parte, lo expuesto por la Diputación provincial de Albacete, cuya Corporación entiende que para llegar a conseguir una perfecta equidad en la imposición del tributo precisa, también, la modificación del párrafo quinto, letra F), del artículo 226 del Estatuto provincial, el cual establece que cuando un contribuyente aparezca comprendido en más de una tarifa se le incluya en aquella que le atribuya cédula de cuantía más elevada, modificación que podría hacerse en el sentido en que estos contribuyentes pagaran además, en concepto de acumulación de rentas, un recargo proporcional por el exceso de los elementos de riqueza que no se les computan, que podría oscilar entre el 10 y el 50 por 100 del importe de la cédula que se les asigne por la base impositiva mayor, valorando las contribuciones por la respectiva renta anual de los bienes no sujetos a tributación a estos fines.

He aquí unos ejemplos demostrando lo justo que se considera, en parte, lo expuesto por la Diputación provincial de Albacete: Un contribuyente por 60.000 pesetas de rentas de trabajo y 15.000 de territorial, industrial o minería satisface 860 por la clase 2.^a de la tarifa 2.^a, y no se le acumulan en su cédula personal 750 por la misma clase de la tarifa 1.^a; e inversante, un contribuyente por 10.000 pesetas de territorial, industrial o minería y 50.000 de rentas de trabajo satisface 500 por la clase 3.^a de la tarifa 1.^a, y no se le acumulan 430 por la misma clase de la tarifa 2.^a Es evidente, pues, que hay fundamento para acumular los importes de las cédulas comprendidas en las tarifas 1.^a y 2.^a, a reserva de que para más adelante se proporcionen entre sí sus bases impositivas y forme una sola tarifa, como había antes del Estatuto provincial. Procede, por tanto, la acumulación indicada, no para acrecentar la recaudación por cédulas personales, sino para con los productos de lo que en la actualidad deja de contribuir compensar el importe que suponen las bonificaciones de que se trata y las que pudieran establecerse si dichos productos representaran lo suficiente para ello.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.^o Que para cubrir en lo posible las diferencias que se produzcan a consecuencia de las bonificaciones establecidas por el Decreto de 16 de Marzo último en las clases 12, 13, 14, 15 y 16 de la tarifa 1.^a del impuesto de cédulas personales, las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Ayuntamientos de Ceuta y Melilla pueden optar:

A) Por recargar transitoriamente las clases 2.^a, 3.^a y 4.^a de las tarifas 2.^a y 3.^a hasta 900, 600 y 420 pesetas, respectivamente.

B) Por determinar que cuando un contribuyente aparezca comprendido en las tarifas 1.^a y 2.^a, se le acumulen los importes de las cédulas que le correspondieran de ser clasificado por rentas de trabajo y por contribuciones directas; es decir, no por aquella que le atribuya cédula de cuantía más elevada con arreglo a las disposiciones vigentes.

2.^o Que las Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos de referencia, en el improrrogable término de quince días, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente en la *Gaceta de Madrid*, comuniquen a esa Dirección general la solución por que hayan optado o, caso justificadísimo, propongan adoptar las dos; bien entendido que, de no hacerlo dentro de dicho término, tendrán que continuar aplicando, para la exacción del impuesto de cédulas personales del año 1934, las tarifas y normas que rigie-

ran en el de 1933, con las bonificaciones fijadas por el artículo 1.^o del Decreto de 16 de Marzo último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de las Corporaciones citadas y para que, desde luego, tenga cumplimiento lo dispuesto por el artículo 6.^o del Decreto de 7 de Agosto de 1931. Madrid 26 de Mayo de 1934. — Rafael Salazar Alonso.

Señor Director general de Administración.

Proclamada la libertad de la industria y el comercio, el ejercicio de este derecho reconocido y amparado por las leyes, al traspasar en la realidad los límites naturales y la esfera del derecho de los demás, aparte de las colisiones jurídicas a que da lugar, crea dificultades y conflictos de orden público, sobre los que debe intervenir la Autoridad gubernativa.

Este es el caso de los vendedores ambulantes en todas las poblaciones de España, y singularmente en Madrid, en donde sus parajes céntricos se ven materialmente invadidos por estos vendedores, con perjuicio del comercio mismo y estorbando la circulación normal y el buen orden en que deben desenvolverse todas las actividades en los lugares públicos.

Velando por la defensa del orden público y a fin de evitar las incomodidades que a todos los ciudadanos ocasionan tales abusos,

Este Ministerio ordena lo siguiente:

Artículo 1.^o Los Ayuntamientos adoptarán, en la forma oportuna, las medidas necesarias para la reglamentación de la venta ambulante en las poblaciones, señalando las zonas en que esta venta no pueda efectuarse y las condiciones en que habrá de realizarse para la seguridad y normalidad del tráfico.

Artículo 2.^o Los vendedores ambulantes, para dedicarse a esta actividad, necesitarán poseer una licencia especial, expedida por la Alcaldía correspondiente.

Artículo 3.^o Los Ayuntamientos pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección general de Seguridad, en Madrid, y Gobernadores civiles en las demás provincias, las licencias que hubiesen concedido para la venta ambulante, como asimismo comunicarán las zonas urbanas en que aquella venta esté prohibida.

Artículo 4.^o Sin perjuicio de las sanciones que puedan imponer los Ayuntamientos, el Director general de Seguridad en Madrid, y los Gobernadores civiles en las demás provincias, castigarán las infracciones de la presente Orden con multas, en la forma que determina el artículo 22 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

Madrid 25 de Mayo de 1934 — Rafael Salazar Alonso.

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de provincias y Delegados del Gobierno en Ceuta, Melilla y Mahón.

(*Gaceta del día 27 de Mayo*).

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Cuando los patronos que necesiten emplear braceros en los trabajos agrícolas no acudan a los Registros u Oficinas de colocación obrera, regulados por la Ley de 27 de Noviembre de 1931 y su Reglamento de 6 de Agosto de 1932, y contraten trabajadores forasteros, habrán de hacerlo siempre a base de jornales no inferiores a los establecidos por los organismos oficiales de trabajo competentes para ello, y a falta de éstos y en defecto también de lo fijado en pactos colectivos, a los que rijan para trabajos iguales en la localidad más próxima en que tales organismos funcionen.

En el trabajo de los niños se observará lo legislado sobre el mismo.

De las denuncias por infracción de lo preceptuado en este artículo conocerán los respectivos Jurados mixtos del Trabajo rural, quedando derogados el Decreto de 28 de Abril de 1931, Ley de la República de 9 de Septiembre del propio año y el artículo 8.^o de las disposiciones transitorias del Reglamento de 6 de Agosto de 1932, y todo cuanto resulte dispuesto en oposición a lo preceptuado en esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, José Estadella Arnó.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

En el Decreto de 24 de Octubre de 1933 se establecieron las normas a que había de sujetarse el comercio de trigos y sus harinas, fijándose las escalas de precios dentro de las cuales había de desenvolverse con carácter obligatorio el mercado nacional de dicho cereal durante los plazos que se señalaban en el artículo 3.^o Con arreglo al precepto legal contenido en el mismo, la vigencia del expresado Decreto termina el día 31 del mes de Mayo corriente, y, como obligada consecuencia, se hace preciso dictar la disposición que haya de regir a partir del 1.^o de Junio próximo.

Circunstancias climatológicas de todos conocidas retrasan en

varias zonas la recolección de la cosecha de 1934-35, privando ello de realizar con éxito el estudio preciso para establecer y fijar las tasas, ya que han de ser tenidos en cuenta muchos y muy interesantes factores, hasta ahora desconocidos, como son: el volumen aproximado de la cosecha, el rendimiento de los trigos, los promedios de los costos de producción y demás datos, no menos importantes e indispensables.

Una vez realizado este estudio, mediante el exacto conocimiento de aquellos diversos factores que pueden influir y de hecho influyen notablemente en el total resultado, será el momento oportuno para dictar la disposición legal apropiada de carácter general y que, de modo definitivo, regule el comercio del trigo procedente de la venidera recolección. Interin esto se verifica, forzosamente ha de ser establecido el régimen que rija durante el próximo mes de Junio y, por consiguiente, teniéndose presente que los trigos que han de molturarse y consumirse en el referido período de tiempo son los de la cosecha 1933-34, y habiéndose fijado para los mismos, en los meses de Abril último y Mayo corriente, el precio de tasa mínima de 53 hasta 59 pesetas los 100 kilogramos, idénticos deben ser los que hayan de quedar fijados para el repetido mes de Junio del año actual.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prorrogado durante el mes de Junio del corriente año el Decreto de 24 de Octubre de 1933.

Artículo 2.º Desde el día 1.º del mes de Junio próximo, hasta el 30 del mismo, el mercado nacional de trigos se desenvolverá, con carácter obligatorio, dentro de los precios de 53 a 59 pesetas por cada 100 kilogramos de dicho cereal.

Dado en Madrid a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Fiscalía general de la República
CIRCULAR

Habiéndose declarado servicio público nacional la recolección de la cosecha pendiente, y prohibido, conforme al número 10 del artículo 28 de la ley de Orden público, todos los paros o huelgas que afecten a las labores de la recolección, es deber del Ministerio

fiscal ejercitar con especial celo sus funciones cuando se realicen actos dirigidos a conseguir la cesación de los mencionados trabajos agrícolas, pues tales actos, ya sean imputables a los patronos, ya a los obreros, pueden ser constitutivos, según el modo de su realización ya del delito de sedición que define el artículo 245 del Código penal, ya del delito de atentado a que se refiere el número 1.º del artículo 258 del mismo Código, sin perjuicio de otros que puedan ejecutarse en conexión con aquéllos hechos.

Deben, por tanto, los Fiscales promover, cuando de oficio no se haya hecho, la formación de los sumarios correspondientes, cuidando, por una inspección realizada del modo más eficaz que sea posible, de que el procedimiento tenga la rapidez que la ley de Orden público requiere, e instar de las Salas de Gobierno los de las territoriales, cuando el número o importancia o relación entre sí de los diversos hechos delictivos lo requieran, el nombramiento de Jueces especiales.

Espero que todos los funcionarios del Ministerio fiscal pongan en el cumplimiento de estos deberes toda la inteligencia y laboriosidad que les caracteriza.

Tan pronto llegue a poder de V. E. la Gaceta en que se publica la presente Circular, se servirá acusarme recibo telegráficamente.

Madrid 30 de Mayo de 1934.—Lorenzo Gallardo

A los Fiscales de todas las Audiencias.

(Gaceta del día 31 de Mayo)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 120

Pesas y Medidas

Partidos judiciales de Carrión de los Condes, Saldaña y Cervera de Pisuerga

Para dar cumplimiento a la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892 y al Reglamento para su ejecución de 4 de Mayo de 1917 y demás disposiciones vigentes, en uso de las facultades que me confiere el artículo 90 del citado Reglamento, vengo en ordenar:

Que la comprobación y contrastación periódica de pesas y medidas y aparatos de pesar, tenga lugar en las cabezas de partido de Carrión de los Condes el día 8 de Junio corriente y durante las horas de oficina; en Saldaña el día 11 y en Cervera de Pisuerga el día 27 del citado Junio; el señor Ingeniero Jefe de la Jefatura de Industria avisará a los señores Alcaldes los días en que dicha visita tenga lugar en los pueblos de su partido.

Lo que recomiendo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás de-

pendientes de mi Autoridad el cumplimiento de mis anteriores Circulares.

Palencia 2 de Junio de 1934.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

Rectificación del Padrón municipal

Los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, no han remitido aún a la Sección provincial de Estadística el Padrón municipal de habitantes y sus apéndices correspondientes a la última rectificación verificada con referencia al 1.º de Diciembre de 1933, por lo que se les concede un nuevo e improrrogable plazo de ocho días, para que cumplan tan importante servicio; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo se impondrá la multa de veinticinco pesetas a cada uno de los señores Alcaldes respectivos que no lo hubieran efectuado, con la que desde luego quedan conminados.

Palencia 1 de Junio de 1934.—El Gobernador civil, Victoriano Maesso.

Relación que se cita

Aguilar de Campoo, Ampudia, Amusco, Arbejal, Autillo de Campos, Becerril del Carpio, Berzosila, Boadilla de Rioseco, Brañosera, Calahorra de Boedo, Calzada de los Molinos, Cenera de Zalima, Cisneros, Cozuelos de Ojeda, Guardo, Ledigos, Magaz, Mantinos, Membrillar, Moratinos, Palenzuela, Pedraza de Campos, Pedrosa de la Vega, Pino del Río, Población de Arroyo, Polentinos, Pozuelos del Rey, Prádanos de Ojeda, Puebla de Valdavia (La), Renedo de Valdavia, Responda de la Peña, San Cebrián de Mudá, San Mamés de Campos, Santervás de la Vega, Santibáñez de Ecla, Santillana de Campos, Terradillos de Templarios, Valdeolmillos, Valoria de Aguilar, Valle de Santullán, Váñes, Vega de Bur, Velilla de Guardo, Villacidal, Villada, Villalba de Guardo, Villalumbroso, Villamartín de Campos, Villamediana, Villamuera de la Cueva, Villaviudas, Villodrigo, Villoldo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

ANUNCIO

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente a los perceptores de Clases Pasivas, desde el día 1.º de Junio, hasta el 7 del mismo, ambos inclusive.

Palencia 30 de Mayo de 1934.—El Delegado de Hacienda, Alejandro Font y de Mendoza.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Palencia

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de primera instancia de Palencia.

Hago saber: Que el día 30 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado (Palacio de Justicia), la venta en primera y pública subasta, por el precio de su tasación, de las fincas que luego se dirán y fueron embargadas a don Pedro Izquierdo Lueña, mayor de edad, jornalero y vecino de Villaumbrales, en juicio ejecutivo que le promovió el Procurador don Fausto Celada Arce, a nombre y representación del Sindicato Católico Agrícola de Villaumbrales, en reclamación de 1.850 pesetas.

Fincas sitas en término municipal de Villaumbrales

1.ª Un majuelo al pago del Marroto, de 7 cuartas o 73 áreas, linda al N., O. y P. de Pablo Martínez, y al S. senda. Tasado en 2.000 pesetas.

2.ª Una tierra al pago de los Gaves, de 5 cuartas o 53 áreas, linda al N. Eustoquia Carrancio, S. Enrique Fernández, O. camino y P. Desiderio Díez. Tasada en 100 pesetas.

3.ª Otra tierra al pago del Marrote de 3 cuartas o 32 áreas, linda N. Manuel Tejerina, S. Esteban Fernández, O. Victoria San Miguel y P. Ciriaca Cabeza. Tasada en 150 pesetas.

4.ª Otra tierra a Rabagudo, de 4 cuartas o 43 áreas, linda N. herederos de Wenceslao Moro, S. Joaquín Pérez, O. Manuel Martín y P. Carolina Tejerina. Tasada en 200 pesetas.

5.ª Y otra tierra al pago de Arenillas, de 5 cuartas o 54 áreas, linda N. Isabel Gatón, S. carretera, O. herederos de José Moro y P. Eustoquia Carrancio. Tasada en 150 pesetas.

Advertencias

Se advierte que, para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o lugar destinado al efecto, una cantidad igual al 10 por 100 del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que los bienes se venderán en junto o por separado, prefiriéndose al licitador que opte por lo primero; que las fincas descritas no tienen cargas; que se carece de título de propiedad inscribible por lo que será de cuenta del rematante proveer de él y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Palencia a 25 de Mayo de 1934.—Teodosio Garrachón.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Palencia.

Doy fé: Que en referido Juzgado y mi Secretaría se ha tramitado, bajo el número noventa y cinco de los ingresados en el año mil novecientos treinta y dos, demanda de mayor cuantía a instancia de don Manuel Martínez de Azcoitia, como representante legal de su esposa doña Loreto Martínez de Azcoitia, de esta vecindad, contra don José Labrador Luna, representados respectiva-

mente por los Procuradores señores García y Gómez Arroyo, y don Pedro Recio, quien fué declarado rebelde mediante su incomparecencia, en cuyo asunto se ha dictado sentencia que contiene el encabezamiento, fallo y publicación del tenor literal siguiente.

SENTENCIA: En la ciudad de Palencia a dieciocho de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

El señor don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía tramitados en este Juzgado entre partes.

De una como demandante don Manuel Martínez de Azcoitia, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta Capital, en concepto de representante legal de su esposa doña Loreto Martínez de Azcoitia y Ovejero, también mayor de edad, sin profesión especial y de la misma vecindad, que ha sido representado por el Procurador don Saturnino García y García y dirigido por el Letrado don César Gusano Rodríguez.

Y de otra como demandados don José Labrador Luna, mayor de edad, soltero, Procurador de los Tribunales y vecino de Villalpando, que fué representado por el Procurador don Mariano Gómez Arroyo, bajo la dirección del Letrado don José Ordóñez Pascual.

Y don Pedro Recio Recio, también mayor de edad, sacerdote y vecino de Boñar, que por su incomparecencia, ha sido declarado en situación de rebeldía. Sobre rendición de cuentas de la testamentaria de don Rufino Ovejero Gómez, cesación en el cargo de albaceas que de tal testamentaria ostentan los demandos y entrega por éstos a la parte actora de los bienes de la testamentaria antedicha; y

FALLO: Que estimando en parte la demanda debo declarar y declarar:

Primero: Que don José Labrador Luna y don Pedro Recio y Recio, como albaceas mancomunados de don Rufino Ovejero Gómez, están obligados a rendir cuenta de su gestión a doña María Loreto Martínez de Azcoitia, a quien se reconoce heredera del señor Ovejero.

Segundo: Que los demandados están también obligados a cesar en el ejercicio del cargo de albaceas.

Tercero: Que don José Labrador, está personalmente obligado a rendir cuenta justificada a la demandante de cuantos productos, rentas, intereses y créditos ha percibido procedentes de la testamentaria, y a entregar el saldo resultante a la disposición de la Fundación de foros y pósito; condenando a los demandados a estar y pasar por los pronunciamientos anteriores y hacer lo necesario para su oportuna efectividad y absolviéndoles en todo lo demás pedido, sin imponer especialmente las costas causadas.

Así por esta mi sentencia juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo, Teodosio Garrachón.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de hoy doy fé. Palencia dieciocho de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro. —Ante mí, Isidoro Páramo (rubricados).

Concuerda a la letra con su original a que me refiero. Para que conste cumpliendo lo mandado y para remitir con atento oficio al Excmo. Señor Gobernador civil de esta provincia, a fin de que disponga lo necesario para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, libro y firmo el presente en Palencia a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro. —Isidoro Páramo.

Núm. 272

Cédula de notificación

Por la presente se hace saber a José Simón Arnaiz, domiciliado últimamente en Valladolid, calle Puente Mayor, número siete, hoy en ignorado paradero, que la Ilma. Audiencia provincial de Palencia, por auto de diecisiete de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro sobreseyó libremente el sumario seguido contra él y Luis San José Fuentes, por este Juzgado de instrucción de Palencia con el número trescientos cincuenta y tres del año último por desobediencia, dejando sin efecto su procesamiento y declarando las costas de oficio por habersele declarado comprendido en la Ley de Amnistía de veinticuatro de Abril último.

Palencia a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro. —El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Baltanás

EDICTO

Don José Olivares Navarro, Juez de primera instancia de Baltanás y su partido.

Por el presente hago saber: Que en virtud de providencia de 30 de Mayo de 1934, dictada por el señor Juez de primera instancia de este Partido, en los autos ejecutivos, instados por el Procurador habilitado don Emilio Cepeda Carranza, en nombre de don Miguel González Cabezudo, contra don Vicente Trejo de Cós, sobre reclamación de pesetas 9.158'23, se sacan a pública y primera subasta por término de veinte días, los inmuebles siguientes:

1.^a Una tierra al pago del Ito, de 13 cuartas de cabida, que linda Norte carretera de Cubillas a Baltanás, S. carretera de Palencia, E. cercado de Martina Sánchez y O. con tierra de expresada Martina Sánchez, tasada en 3.380 pesetas.

2.^a Otra tierra al pago de La Loma, de una obrada, linda por el Norte y S. camino, E. Salustiano Merino y O. con tierra de Conrado Alvarez, tasada en 1.590 pesetas.

3.^a Otra tierra al pago del Hoyo, de cabida 7 cuartas, linda N. y Este con otra de Lucio Merino, S. con tierra de Flora Chacón y O. linda, tasada en 1.050 pesetas.

Las cuales se hallan en el término municipal de Cevico de la Torre.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad del deudor Vicente Trejo de Cós, y se venden para pagar a don Miguel González Cabezudo la cantidad expresada y las costas, debiendo celebrarse el remate el día 5 de Julio de 1934, a las once horas, en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que para tomar parte en la subasta se ha de hacer previamente la consignación de una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, pudiendo hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero, que no existen títulos de propiedad, quedando a cargo del rematante el suplir esta falta, practicando las diligencias necesarias para la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Dado en Baltanás a treinta de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro. —José Olivares. —El Secretario, José M.^a Vigil.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Dueñas

EDICTO

Por el presente se convoca a todos los dueños de terrenos sitos en este término municipal de Dueñas, al pago del Arroyo de Cevico o Maderano y cuyas tierras se han de regar con aguas de este arroyo, para que concurran el día 8 de Julio próximo, a las diez de la mañana, al Salón de Actos de la casa Consistorial de esta Ciudad, a fin de constituir la Comunidad de Regantes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 228 y siguientes de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

Podrán concurrir al acto todos los dueños de los terrenos citados, bien por sí o legalmente representados.

Para celebrar la Junta, será necesario estén representados la mayoría del número de hectáreas que en su día se han de regar y los acuerdos se tomarán por mayoría del número de hectáreas representadas en el acto por los reunidos.

Dada la importancia que la constitución de regantes ha de tener para todos, confío en que concurrirán al acto con la mayor puntualidad.

Dueñas 1.^o de Junio de 1934. —El Alcalde, Francisco García.

Fuentes de Nava

Se anuncian a concurso, para su provisión interinamente, las plazas siguientes:

Oficial primero de la Secretaría municipal, con el sueldo anual de 2.250 pesetas, pagadas por mensualidades.

Oficial segundo de la misma dependencia, con el haber anual de pesetas 750 más 500 pesetas como encargado de la oficina de la Bolsa de Trabajo, percibidas en igual forma que el anterior.

Para el primero de los cargos expresados se establece la edad de 18 a 25 años y sin limitación para el segundo.

Las solicitudes se presentarán en la Alcaldía, acompañadas de los justificantes de los méritos de los aspirantes, dentro del plazo de quince días, siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y transcurrido este plazo, la Alcaldía dará cuenta de todas ellas al Ayuntamiento para la resolución del mismo.

Fuentes de Nava 28 de Mayo de 1934. —El Alcalde, Juan Carnicero.

Ventanilla

ANUNCIO

Don José Ramos Ramos, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Ventanilla.

Hago saber: Que a pesar del anuncio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 45, correspondiente al día 13 de Abril último, por el que se hace saber que desde esa fecha y por acuerdo del Ayuntamiento la Capitalidad del mismo es Ventanilla, en vez de San Martín de los Herreros, que ha venido figurando hasta esa fecha.

Y siendo en su mayoría, en que la documentación sigue viniendo en la forma de antes, o sea, San Martín de los Herreros y no Ventanilla, que es la verdadera Capitalidad, mientras que por un recurso contencioso administrativo no se declare nulo dicho acuerdo, esta Alcaldía llama la atención de todas las Oficinas de la provincia y demás Autoridades, y cuya publicación se hará también en la *Gaceta de Madrid*, para el resto de la Península; y hace constar que al siguiente día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, no se recibirá ni se despachará ningún documento en que no venga dirigido al Alcalde o Ayuntamiento de Ventanilla, quedando con esto, exento de toda responsabilidad por falta de despacho y retraso en los mismos.

Entiende esta Alcaldía de que tal resolución no es por desacato a ninguna superior Autoridad, así como de igual clase e inferiores, si no que lo hace en cumplimiento y deber que tiene de respetar los acuerdos de sus dignos Concejales, en que así lo tienen acordado en el expediente y sesiones que a tal efecto han sido tramitadas y aprobadas.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de todas las Oficinas y público en general.

Ventanilla 28 de Mayo de 1934. —José Ramos.

Imprenta Provincial. —Palencia.